

Recomendación General No. 8/2023

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO para emitir la presente Recomendación General sobre el resultado de la visita de supervisión para verificar los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre alojamiento, higiene de las celdas, servicios médicos, y en general las condiciones en las que se encuentra el centro de detención municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en la que se observaron diversas situaciones que afectan sus derechos, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés se realizó visita de supervisión al centro de detención municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, de conformidad con el acta circunstanciada levantada por personal adscrito a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la que se asentó que el centro de detención cuenta con once celdas, sólo siete se encuentran en funcionamiento, cuentan con luz eléctrica y natural, sanitarios con agua corriente, cama de concreto y cobijas, pero no cuentan con lavamos, el oficial custodio como la oficial de policía a cargo de atender la supervisión manifestaron que si una persona necesita lavarse las manos, se le proporciona agua en una cubeta. Al entrevistar a la persona que se encontraba detenida manifestó que no conocía el motivo de su detención y tampoco fue informado de los derechos que tiene como persona detenida, por lo que se revisaron los documentos correspondientes a su ingreso al centro de detención como son puesta a disposición, determinación de situación jurídica, recibo de pertenencias y acta de comunicación del infractor, y se observó que al ingresar al centro sí fue informado del motivo de la detención y los derechos que tiene como persona detenida, pues firmó de enterado en los documentos correspondientes, sin embargo, no se observó evidencia o registro del cumplimiento de esos derechos por los policías aprehensores al momento de la detención. No obstante, personal de este organismo le informó y mostró un cartel que tiene enlistados los derechos de las personas detenidas mismo que se encuentra pegado en el centro de detención en el área en donde se pone a disposición del juez a las personas detenidas, muy cerca de las celdas. En cuanto al agua apta para consumo humano, la oficial de policía a la que se realizó la entrevista manifestó que a las personas detenidas se les proporciona las veces que pidan y en las cantidades que necesiten y al realizar el recorrido de las instalaciones se observó que tenían garrafrones con agua para beber, pero no se observó la existencia de vasos para entregar el agua a las personas detenidas.

II. CONSIDERANDO

2. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes es un organismo constitucional autónomo de protección y defensa de los derechos humanos y que posee la facultad de emitir recomendaciones públicas a las autoridades de carácter estatal o municipal, según disposición expresa de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

3. Dentro de las facultades que tiene este órgano público autónomo protector de derechos humanos está la de supervisar que las condiciones de las personas

privadas de su libertad que se encuentren en los separos de la Policía Ministerial, Seguridad Pública, Centros de Internamiento o Centros de Reinserción Social, estén apegadas a la ley y se garantice el pleno respeto a sus Derechos Humanos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 9º fracción VII de la Ley Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, por lo que el personal de la Comisión deberá tener acceso a las personas privadas de su libertad.

4. El artículo 9 fracciones VIII, XV y XXII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos señala que entre las facultades de la Comisión estarán: formular opiniones de carácter general que contribuya al conocimiento y difusión de cultura y del respeto a los derechos humanos; velar por el cumplimiento de las normas que consten en instrumentos jurídicos nacionales e internacionales y que tienen como objetivo la tutela y promoción de los Derechos Humanos, asimismo, vigilar permanentemente el cabal cumplimiento del respeto de los Derechos Humanos en todas las dependencias estatales y municipales. El artículo 1º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como obligación que las normas de derechos humanos sean interpretadas conforme a los instrumentos internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

5. Por su parte el artículo 19 fracciones XVI y XX del ordenamiento antes citado dispone que es facultad de la o el presidente de la Comisión solicitar el auxilio de autoridades competentes a efecto de obtener la información necesaria para la defensa de los Derechos Humanos, así como aprobar y emitir las recomendaciones públicas que resulten de las investigaciones realizadas por la Comisión.

6. En términos de las facultades citadas, este organismo debe supervisar que las autoridades garanticen el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de toda persona, y con mayoría de razón de aquellos grupos de atención prioritaria, y para tal efecto deberá recomendar medidas tendientes a salvaguardarlos frente a las amenazas, perturbaciones, restricciones o violaciones de cualquier autoridad.

7. Por ministerio de la ley se impone como deber de colaboración a las diferentes autoridades de la administración pública, a fin a que en atención a sus competencias protejan, respeten y garanticen los derechos humanos, siendo el espíritu que campea en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional.

8. En este tenor, y a fin de salvaguardar los derechos humanos de las personas detenidas en el centro de detención municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes se analiza lo siguiente:

9. En la Recomendación 49VG/2021 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se estableció que la dignidad humana implica el valor inherente al ser humano por ser un ente racional, lo que se traduce en el derecho que las personas tienen a ser valoradas como sujeto individual y social, con sus características y condiciones personales, pero en igualdad de circunstancias. Así, la dignidad de una persona es el soporte de sus derechos humanos, los que son inmutables, inherentes e inalienables y por lo mismo inviolables, en este sentido son contrarios a la dignidad, los tratos indignos, vejatorios, humillantes y ofensivos, así como la desigualdad.¹

10. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención*

¹ CNDH. Recomendación 49VG/2021, Sobre el caso de violación grave a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura y violencia sexual, así como a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V, persona privada de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social No. 13, en Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pág. 15.

compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”.² También resolvió en el mismo caso que: *“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”*. Por lo que, *“Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”*.

11. El trato digno consiste en *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico”*.³

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que: *“la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”*.⁴

13. La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad.

14. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, define a la persona privada de su libertad como *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección,*

² “Caso *“Neira Alegría y otros Vs. Perú”*, (Fondo), sentencia de 19 de enero de 1995, p. 60.

³ José Luis Soberanes Fernández, coord., Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México/CNDH 2008, pág.73.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, Registro 163167.

o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea una institución pública o privada en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria...”

15. Los numerales 5.2 y 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la que el Estado Mexicano es parte integrante, establecen que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto inherente al ser humano.

16. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio I que hace referencia al trato humano y que establece que “Toda persona privada de la libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los estados frente a las personas privadas de libertad se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo acto de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales y todos aquellos métodos que tengan como finalidad anular personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona “. Y establece condiciones mínimas para que se respete y garantice la dignidad a las personas privadas de la libertad.

17. En la supervisión se observó que las personas detenidas no tienen acceso al servicio de lavamanos en el que puedan lavarse las manos cuando sea necesario. El principio número XII, punto dos, primer párrafo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establece que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas. Por lo que es un derecho de las personas detenidas el acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y que cuenten con el suministro de agua para lavarse las manos.

18. En el acta que se elaboró con motivo de la supervisión al centro de detención se asentó que al entrevistar a la persona que estaba detenida manifestó que no fue informada de los motivos de su detención ni de los derechos que tiene como persona detenida, por lo que se solicitó la documentación que se elaboró para ingresarlo al centro de detención, tales como la puesta a disposición, determinación de situación jurídica, recibo de pertenencias y acta de comunicación del infractor, y se observó que al ingresar al centro sí fue informado del motivo de su detención y de los derechos que tiene como persona detenida, pues firmó de enterado en los documentos correspondientes, sin embargo, no se observó evidencia o registro del cumplimiento de esos derechos por los policías aprehensores al momento de la detención. No obstante, personal de este organismo le informó y mostró un cartel que tiene enlistados los derechos de las personas detenidas mismo que se encuentra pegado en el centro de detención en el área en donde se pone a disposición del juez a las personas detenidas, muy cerca de las celdas. Respecto al derecho de las personas a informales el motivo de su detención, dispone el Principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que toda persona arrestada será informada desde el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, asimismo, el artículo

20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como derecho de toda persona imputada que desde momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio. Por lo que se refiere a informarles de los derechos que tienen las personas detenidas el Principio 13 del Conjunto de Principios citados dispone *“que las autoridades encargadas del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”*. En el mismo sentido, el Principio IX párrafo segundo de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas señala que *“a su ingreso las personas privadas de la libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad”*, asimismo, el artículo 20 apartado B fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que uno de los derechos de toda persona imputada tanto en el momento de la detención como ante su comparecencia ante el Ministerio Público es que se le informe de los derechos que le asisten. De los instrumentos internacionales y de la Carta Magna citados se desprende que toda persona desde el momento del arresto y a su ingreso al centro de detención debe ser informada de los motivos de la detención así como de los derechos que tiene en su calidad de persona detenida, lo que en el presente caso no se cumplió, pues la persona detenida que fue entrevistada por personal de este organismo manifestó que no le fueron informados los motivos de su detención y sus derechos como persona detenida.

19. En cuanto al agua apta para consumo humano la oficial de policía que atendió la entrevista y el oficial custodio informaron que a las personas detenidas se les proporciona agua las veces que pidan y en las cantidades que necesiten. Una vez realizada la inspección se observó que había un garrafón con agua, pero no se observaron vasos para servir la misma. En los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se consagran derechos humanos que deben ser respetados y garantizados a las personas privadas de libertad, como es el caso del Principio XI, punto 2 que establece que *“Toda persona privada de la libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”*. Por su parte la regla 22.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) referente a la alimentación y agua potable establece *“2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”*. Por lo que es necesario que se cuente con vasos para que las personas detenidas puedan tomar agua en condiciones higiénicas y dignas.

20. Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, considera que las autoridades del centro de detención municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes deben subsanar las condiciones observadas resultado de las observaciones a la revisión de dicho Centro, las que afectan a las personas privadas de su libertad que ahí se encuentran e incumplen el contenido de normatividades locales e internacionales citados y deben en todo momento omitir acciones que obstaculicen el garantizar los derechos humanos establecidos tanto en el derecho nacional como internacional.

21. Con relación a lo antes expuesto y con el objeto de proteger el derecho al trato digno de las personas detenidas se emiten las siguientes:

III. RECOMENDACIONES

22. Al Secretario del H. Ayuntamiento de San Francisco de los Romo y Director General de Gobierno, el términos de los artículos 1º párrafo tercero y 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que los municipios tendrán a cargo las funciones y servicios públicos en materia de Seguridad Pública, respetuosamente se recomienda lo siguientes:

- a) Se realicen las acciones necesarias para que las personas detenidas tengan acceso de forma segura e higiénica a un lavamanos en el que puedan lavar las manos cuando sea necesario y así cuidar de su salud.
- b) Se ordene a las y los oficiales de policía aprehensores, informen a las personas infractoras al momento de arresto los motivos que originaron el mismo, así como los derechos que tienen como personas detenidas.
- c) Vigile que el centro de detención cuente con vasos con los que las personas detenidas puedan beber agua dignamente.

**ASÍ LO PROVEÍ Y FIRMO MTRA. YESSICA JANET PÉREZ CARREÓN,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES, CONSTE.**

Elaboró PGS

ACTA CIRCUNSTANCIADA

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintidós, los licenciados Patricia García Santana y Víctor Arnulfo Lucio González, Coordinadora de Seguimiento, Vinculación y Transparencia y Profesional Investigador adscritos a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, nos constituimos en las instalaciones que ocupa el Centro de Detención del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes con el fin supervisar el cumplimiento de los derechos de las personas en situación de detención la que versó sobre separación de categorías, alojamiento, higiene de las celdas, alimentación, servicios médicos, contacto con el mundo exterior y en general las condiciones en las que se encuentra el Centro de Detención Municipal de San Francisco de los Romo, así como realizar cuestionarios a personal adscrito al citado centro penitenciario, los que se anexan a la presente acta, para tal efecto nos entrevistamos con el subdirector de Seguridad Pública, un oficial custodio, una de las dos personas que estaban detenidas y sin que fuera posible entrevistar al personal médico, ya que no pudieron localizar a ningún de los cuatro médicos que informaron laboran en el lugar. Se constató que el centro penitenciario cuenta con nueve celdas, cuatro de ellas están funcionando como almacén, cinco están destinadas para detenidos hombres y una celda para mujeres, a los menores de edad los canalizan al área de trabajo social. El personal de esta área no está de forma permanente, por lo que les llaman por teléfono para que se presenten cuando llega una persona menor de edad detenida; cada celda cuenta con luz artificial y cámara de seguridad; los baños que están en la celda cuentan con agua corriente.

En el cuestionario que se realizó al subdirector de Seguridad Pública manifestó que existe de manera permanente un médico que se responsabiliza de la salud de los detenidos y que estos últimos son revisados a su ingreso, durante su estancia y al egresar del centro lo que queda plasmado en los certificados médicos, sin embargo, al entrevistar a una de las personas detenidas, manifestó que a su ingreso no fue atendida ni revisada por un médico, que tampoco fue revisada por el médico después de su ingreso y que ya tenía veinticuatro horas de detenida, asimismo, manifestó que el policía que la detuvo le informó de los motivos de su detención, pero no fue informada de los derechos que tiene como persona detenida.

Oficio.- P.100/2020
Asunto.- Se notifica Observación Relevante No. 9/2020
Aguascalientes, Ags., a 30 de septiembre de 2020

**Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San José de Gracia
Presente**

Con fundamento en el artículo 9º fracciones II, VIII, X, XV y XXIII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes me permito darle a conocer la Observación Relevante No. 9/2020 dictada el treinta de septiembre de dos mil veinte sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en el centro de detención del Municipio de San José de Gracia. Asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de tres días hábiles para manifestar la aceptación de la presente Observación, conforme al artículo 127, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes aplicado de manera supletoria a la Ley de la Comisión conforme al numeral 2º.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración al respecto.

A t e n t a m e n t e

J Asunción Gutiérrez Padilla

**Presidente de la Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Aguascalientes**